

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref:Radicado: #540994089001-2024-00048-00.
Demandante: F.J.F.M Representado por Marta Montes Caicedo.
Demandada: Ovidio Figueredo Rincón.
Proceso: Fijación De Cuota Alimentaria, Custodia, Cuidado Personal
Y Régimen De Visitas

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para si es el caso proceder a su admisión; así las cosas, revisado el líbello introductorio y sus anexos se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º. Del poder especial obrante como anexo¹, se observa que fue conferido por la señora Marta Montes Caicedo, actuando en nombre propio para adelantar un proceso de fijación de alimentos contra el señor Ovidio Figueredo Rincón, cuando su actuación es producto de la representación legal que esta ostenta frente al beneficiario y titular de la acción de alimentos, el menor F.J.F.M. En tal sentido deberá presentar nuevo memorial poder, con las exigencias contenidas en el Art. 74 del C.G.P.

2º. La pretensión enunciada bajo el numeral cuarto², no es una pretensión por lo tanto deberá ajustarla a los parámetros procesales del Numeral 4º del Art. 82 del C.G.P.

Recordándole en todo caso los deberes de las partes y apoderados contemplados en el Numeral 9 del Art. 78 del C.G.P. que prevé: *“Abstenerse de solicitarle al juez, la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

3º. Se pretende que la custodia del adolescente se otorgue de manera exclusiva a la demandante³, pero no se precisan, ni definen los hechos que sustenten dicha pretensión. (Núm. 4 y 5 Art. 82 C.G.P.)

4º. No se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022: *«(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*

¹ Fl. 8. Documento 4. Expediente Digital.

² Fl. 3. Documento 4. Expediente Digital.

³ Fl. 3. Documento 4. Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

De igual forma y teniendo en cuenta que en la demanda se señala tanto dirección física como correo electrónico, deberá el actor en caso de optar por la segunda, dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es: “afirmará

*bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagra el Artículo 42 del C.G.P. confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma codificación, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ



Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191545811fe54d96615c5284101fdaae5a5f73d700dc19c234d51535d617d1fb**

Documento generado en 19/04/2024 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>